Nombre común y definición del residuo	Nombre químico	Contenido máximo en productos vegetales(1) expresados en mg./Kg. (p.p.m.)
zineb (residuo: ver ditiocarbamatos).	**etilenbisditiocarbamato de zinc.**	**(ver ditiocarbamatos)**
ziram (residuo: ver ditiocarbamatos).	**bis(N,N-dimetilditiocarbamato) de zinc**	**(ver ditiocarbamatos).**

25942 *ORDEN de 27 de octubre de 1989 por la que se adecuan los niveles de ingresos de los emigrantes españoles y de los titulares de actividades empresariales, profesionales y artísticas a efectos de las condiciones de financiación reguladas por el Real Decreto 224/1989, de 3 de marzo, y de acceso a las actuaciones protegibles en materia de vivienda.*

La Constitución Española, en su artículo 42, establece el principio rector de que el Estado velará especialmente por la salvaguardia de los derechos económicos y sociales de los trabajadores españoles en el extranjero, encomendando a los poderes públicos orientar su política para procurar su retorno.

Entre las medidas favorecedoras encaminadas a satisfacer tal aspiración una de ellas ha de ser la da facilitar a los emigrantes el derecho a disfrutar de una vivienda digna y adecuada, instrumentando los cauces normativos que posibiliten el ejercicio de tal derecho.

En esta materia, ya aparece recogida en nuestra legislación, en favor de los emigrantes, la dispensa de ocupación de las viviendas de protección oficial durante el tiempo que permanezcan en el extranjero por razón de trabajo (artículo 3 del Real Decreto 3148/1978, de 10 de noviembre).

Más recientemente, los Reales Decretos 1494/1987, de 4 de diciembre, y 224/1989, de 3 de marzo, han establecido un marco de ayudas económicas estatales a actuaciones protegibles en materia de vivienda, encaminado a favorecer a las clases sociales más necesitadas, graduando las ayudas a conceder por el Estado en función de los niveles de ingresos familiares ponderados de los posibles beneficiarios, medidos sobre la base de unos coeficientes multiplicadores aplicables al salario mínimo interprofesional vigente para cada año y que sirven de techos máximos por encima de los cuales no cabe conceder las ayudas establecidas.

Sin embargo, la aplicación literal de los citados Reales Decretos al caso de los emigrantes españoles podría dar lugar, en la práctica, a un trato discriminatorio desfavorable para los mismos, por cuanto niveles equivalentes de poder real adquisitivo, determinados en base al número de veces el salario mínimo interprofesional ponderado, se corresponden frecuentemente con ingresos familiares en pesetas más elevados cuando los perceptores residen en el extranjero, cual es el caso de la mayoría de los emigrantes españoles.

A efectos no sólo de obviar esta posible desventaja, sino de flexibilizar la normativa general en un sentido favorable a los emigrantes, de acuerdo con las finalidades genéricas que deben inspirar la acción estatal respecto a aquéllos, es preciso corregir los baremos de ingresos familiares aplicables a los españoles que por razones de trabajo residen en el extranjero, de cara a la posibilidad de acogerse a los beneficios económicos estatales en materia de vivienda.

Los coeficientes correctores escogidos responden, en líneas generales, a las diferencias en cuanto a niveles de renta observadas en diferentes bloques de países en relación con España.

En su virtud, de acuerdo con lo establecido en la disposición final primera del Real Decreto 224/1989, de 3 de marzo, y a propuesta de los Ministros de Obras Públicas y Urbanismo y de Economía y Hacienda, he tenido a bien disponer:

Primero.–1. Las referencias al salario mínimo interprofesional que se encuentran en el Real Decreto 224/1989, de 3 de marzo, cuando se trate de adquirientes que ostenten la condición jurídica de emigrantes, se entenderán correspondientes al salario legal mínimo o referente similar que en cada momento esté vigente en el país donde aquéllos presten sus servicios, salvo que la cuantía del mismo, en pesetas, resultase inferior al que corresponde en España en el mismo momento de referencia.

2. La existencia y cuantía del citado salario legal mínimo o referente similar deberá acreditarse, en su caso, por certificaciones de la Agregaduría Laboral correspondiente o Delegación Consular de la representación diplomática española en el país donde se obtengan las rentas salariales.

Segundo.–1. En el supuesto de que no existiera regulación legal que permita establecer ese salario legal mínimo o similar, o no se acreditara la existencia de la misma, los distintos niveles de ingresos familiares ponderados anuales fijados en las disposiciones legales citadas en el apartado 1 del punto anterior se multiplicarán por el coeficiente que corresponda según el país donde los emigrantes españoles presten sus servicios, con arreglo a la tabla siguiente:

Países	Coeficientes
Estados Unidos, Noruega, Suecia y Suiza	2,3
República Federal de Alemania, Bélgica, Francia, Holanda, Austria, Italia, Dinamarca, Luxemburgo, Australia, Canadá y Reino Unido	1,5
Restantes países	1,0

2. En todo caso, los ingresos se consignarán en la moneda propia del país en que se obtengan y el cálculo de su contravalor en pesetas se hará aplicando el primer cambio oficial fijado por el Banco de España para el comprador en el mercado de divisas en el año siguiente al que se refieran los ingresos.

3. Por Orden conjunta de los Ministros de Obras Públicas y Urbanismo y de Economía y Hacienda podrán modificarse los coeficientes establecidos en el apartado 1 del presente punto, en función de la evolución comparada de la renta per cápita de España y de los países en que los emigrantes residan y presten sus servicios.

Tercero.–A los efectos de la presente Orden, los ingresos familiares anuales de los emigrantes se justificarán mediante copia de la declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas presentada en España, o de la similar presentada en el país donde presten sus servicios, adverada, en su caso, por la Agregaduría Laboral correspondiente o Delegación Consular de España.

Cuarto.–A efectos de determinar los ingresos familiares ponderados para aquellas unidades familiares con ingresos procedentes de actividades empresariales, profesionales o artísticas, se entenderá que los ingresos brutos correspondientes a tales actividades están constituidos por los rendimientos íntegros minorados en el importe de las compras realizadas, arrendamientos de instalaciones y remuneración, incluyendo aportación empresarial a la Seguridad Social, del personal asalariado necesario para obtener aquéllos.

Quinto.–La presente Orden surtirá efectos desde el 1 de enero de 1989.

Madrid, 27 de octubre de 1989.

ZAPATERO GOMEZ

Excmos. Sres. Ministros de Obras Públicas y Urbanismo y de Economía y Hacienda.

25943 *ORDEN de 3 de noviembre de 1989 por la que se desarrolla el Real Decreto 1086/1989, de 28 de agosto, sobre retribuciones del Profesorado universitario.*

El Real Decreto 1086/1989, de 28 de agosto («Boletín Oficial del Estado» de 9 de septiembre), establece la nueva cobertura retributiva general del Profesorado universitario, recogiendo en un solo texto los diversos conceptos retributivos aplicables al mismo e implantando un mecanismo incentivador de la labor docente e investigadora individualizada.

La importancia y trascendencia del nuevo sistema hace preciso dictar ahora las normas que sirvan de desarrollo a determinados aspectos fundamentales del mismo, a fin de garantizar que su aplicación discurra por cauces ordenados y uniformes, absolutamente imprescindibles, en aras de la claridad, eficacia y seguridad jurídica.

En consecuencia, y en ejercicio de las atribuciones que les confiere la disposición final tercera del citado Real Decreto, los Ministros de Economía y Hacienda y de Educación y Ciencia, conjuntamente, disponen:

Primero.–1. A los efectos del cómputo de años que da derecho a ser evaluado, de acuerdo con las previsiones contenidas en el Real Decreto 1086/1989, de 28 de agosto, se considerarán como período docente e investigador:

a) El tiempo acreditado con un contrato o nombramiento en alguna Universidad o Centro de investigación extranjero acreditado, así como en el CSIC u otro Organismo público de investigación.

b) El tiempo que acredite el Ministerio de Educación y Ciencia prestado en la realización de programas o acciones de dicho Departamento, u homologadas a las concedidas por éste, para la formación del Profesorado y de personal investigador en España y en el extranjero.

2. En ningún caso un mismo período podrá ser computado más de una sola vez.

3. A los efectos previstos en la presente Orden, la acreditación de Centros de investigación extranjeros será realizada por el Secretario de Estado de Universidades e Investigación, que podrá recabar informe de la Comisión Interministerial de Ciencia y Tecnología.

Segundo.–Los servicios prestados en enseñanzas que han ido integrándose en la Universidad como enseñanzas universitarias oficiales serán considerados, a efectos de la presente Orden, como servicios prestados en la Universidad.

Tercero.–El Profesorado perteneciente al Cuerpo de Profesores Numerarios de las Escuelas Oficiales de Náutica, declarado a extinguir por la Ley 23/1988, de 28 de julio, tendrá derecho a ser evaluado en los términos establecidos en la disposición adicional sexta del Real Decreto 1086/1989, de 28 de agosto, aplicándosele, en su caso, para el componente por méritos docentes del complemento específico, y para el complemento de productividad las cuantías correspondientes al Profesorado con nivel 26 de complemento de destino.

Cuarto.–El cómputo por los servicios prestados a que se refiere la disposición transitoria tercera del Real Decreto 1086/1989, de 28 de agosto, se realizará por períodos de cinco o seis años completos, respectivamente, para la docencia o para la investigación, computando los años que resten, en su caso, para las siguientes evaluaciones.

Quinto.–1. El profesorado que en la actualidad esté prestando servicios en régimen de didicación a tiempo completo en otra Universidad pública o en algún Organismo público de investigación en situación administrativa de comisión de servicios tendrá derecho a ser evaluado, en los términos previstos en la disposición transitoria tercera del Real Decreto 1086/1989, de 28 de agosto, por la Universidad a la que corresponda su plaza en propiedad.

2. El Profesorado que en la actualidad esté prestando servicios fuera de la Universidad tendrá derecho a ser evaluado en los términos previstos en la citada disposición transitoria tercera a partir del momento en que se produzca su reincorporación a la Universidad en régimen de dedicación a tiempo completo.

3. Asimismo, el profesorado que en la actualidad esté prestando servicios en régimen de dedicación a tiempo parcial tendrá derecho a ser evaluado en los términos previstos en la reiterada disposición transitoria tercera a partir del momento en que se incorpore al régimen de dedicación a tiempo completo.

Sexto.–Se autoriza al Secretario de Estado de Universidades e Investigación, previo informe favorable del Ministerio de Economía y Hacienda, para dictar las resoluciones o instrucciones precisas para la aplicación de la presente Orden.

Séptimo.–La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 3 de noviembre de 1989.

ZAPATERO GOMEZ

Excmos. Sres. Ministros de Economía y Hacienda y de Educación y Ciencia.

COMUNIDAD AUTONOMA DE ARAGON

25944 *LEY 9/1989, de 5 de octubre, de Ordenación de la Actividad Comercial en Aragón.*

En nombre del Rey y como Presidente de la Comunidad Autónoma de Aragón, promulgo la presente Ley, aprobada por las Cortes de Aragón, y ordeno que se publique en el «Boletín Oficial de Aragón» y «Boletín Oficial del Estado»; todo ello, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20 y 21 del Estatuto de Autonomía.

PREAMBULO

El Estatuto de Autonomía, norma institucional básica de Aragón, al reconocer a esta competencia exclusiva tanto en materia de ferias y mercados interiores (artículo 35.1.13) como de planificación de la actividad económica y fomento del desarrollo económico de la Comunidad Autónoma (artículo 35.1.14), está, asimismo, facultándola para el ejercicio de todas las potestades necesarias para llevar a la práctica tales competencias. De ahí la habilitación que el propio Estatuto lleva a cabo al atribuir a Aragón competencias de desarrollo legislativo y ejecución en materia de comercio interior y defensa del consumidor y usuario, en el marco de la legislación básica del Estado y, en su caso, en los términos que la misma establezca (artículo 36.1.c).

Para dar cumplimiento al mandato estatutario se dicta esta Ley sobre la ordenación de la actividad comercial en Aragón.

La Ley está basada en tres principios fundamentales: En primer lugar, el absoluto respeto a las normas emanadas del Estado central que integran la legislación básica sobre la materia; por otra parte, el respeto igualmente a las normas y principios que, emanados de las instancias comunitarias, están llamados a informar todo el ordenamiento jurídico español sobre esta materia, y, por último, en la contemplación de las particulares circunstancias que concurren en la Comunidad Autónoma de Aragón y que exigen un tratamiento particularizado de determinados aspectos del comercio interior, fundamentalmente la actuación pública sobre la actividad comercial, sobre todo en cuanto a la reforma y modernización de las estructuras comerciales y el control de los operadores económicos que intervienen en este sector de la vida económica. Criterios todos que tienen como «ratio» última la promoción de la actividad comercial en el territorio de esta Comunidad Autónoma y la protección de los dos principales intereses que en la misma concurren: El interés de los comerciantes en cuanto a la existencia de un sector moderno, bien equipado y que cubra de manera racional el territorio de Aragón, y el de los consumidores, en cuanto a la existencia de unidades comerciales competitivas, cercanas a sus lugares de residencia y con altos niveles de transparencia en cuanto a la calidad y precio de los productos que ofrecen al público.

Para conseguir dichos objetivos la Ley regula el régimen administrativo de la actividad comercial, prestando particular atención a los requisitos que debe reunir cualquier comerciante para poder tener acceso a la actividad; distingue entre los distintos tipos de equipamientos comerciales, prestando una especial atención a las grandes superficies; establece el régimen jurídico-administrativo de determinadas modalidades de ventas especiales, y establece las principales líneas de actuación de los poderes públicos sobre la actividad comercial, tanto en la dimensión de fomento de dicha actividad y de reforma de sus estructuras como en la de sanción de aquellas prácticas comerciales que atenten contra la disciplina que debe presidir todo mercado.

TITULO PRELIMINAR

Artículo 1.° La presente Ley tiene por objeto regular la actividad comercial, establecer las medidas necesarias para la reforma y modernización de las estructuras comerciales y determinar el régimen jurídico de las grandes superficies de venta y de diversas modalidades de ventas especiales, desarrollando simultáneamente el principio constitucional de protección y defensa de los consumidores y usuarios.

Art. 2.° 1. A los efectos de esta Ley se entiende por actividad comercial la llevada a cabo por cuenta propia o ajena con la finalidad de poner a disposición de consumidores y usuarios bienes y servicios susceptibles del tráfico comercial.

2. No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, quedan excluidos del ámbito de aplicación de esta Ley:

a) Los servicios desarrollados por intermediarios financieros y compañías aseguradoras.

b) La prestación del servicio de transporte cualquiera que sea el medio utilizado.

c) El ejercicio de profesiones liberales.

d) Los suministros de agua, gas, electricidad y teléfono.

e) Los servicios de bares, restaurantes y hostelería en general.

f) Cualquiera otra actividad comercial que por su naturaleza o por estar así legalmente establecido se encuentre sometida a control por parte de los poderes públicos.

TITULO PRIMERO

Régimen administrativo de la actividad comercial

CAPITULO PRIMERO

Del ejercicio de la actividad comercial

Sección 1.ª Principios generales

Art. 3.° La actividad comercial, que tiene su fundamento último en el derecho a la libertad de Empresa, debe realizarse en el marco de la economía de mercado, de acuerdo con las exigencias de la economía general y, en su caso, de la planificación.